



2018-00944

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a que el despacho observa a folios 51-53 liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado, una vez realizada vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



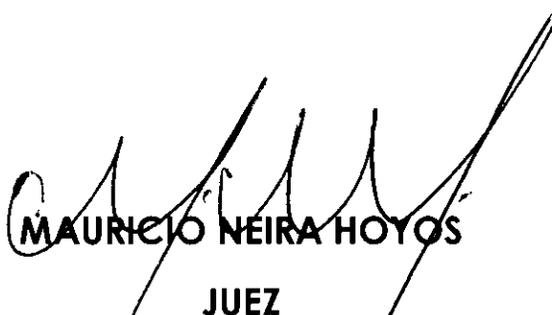


2021-00-025

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:
LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR



2019-00-016

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





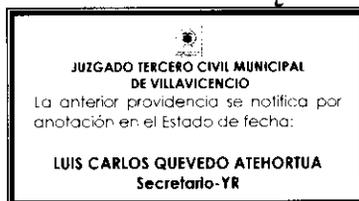
2021-01113

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00759

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez analizada la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores DIEGO FERNANDO ANGULO URBANO y ANGGY HASBLEIDI CABRERA VARGAS, el juzgado observa las siguientes falencias, de conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberán allegar copia legible del registro civil de nacimiento de DIEGO FERNANDO ANGULO URBANO y ANGGY HASBLEIDI CABRERA VARGAS DIAZ, toda vez que el aportado no es legibles. Así mismo todos los documentos que se incorporen al presente expediente deben ser completamente claros y legibles.
2. En la demanda no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones las partes, elegido para los fines del presente trámite, incumpliendo los requisitos contemplados en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00854

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

3.- Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, se corre traslado a la parte demandante por el término de (03) tres días del avalúo comercial allegado por la parte demandante obrante a folios 233-239.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00-082

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **RUDY BOCANEGRA PRIETO**, para actuar como apoderada de la parte demandada **ANDREA CAROLINA HERRERA TIBANA**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 214, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAYSON ANDRES MARIN RAMIREZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

1. \$65.256.938,00 como capital contenido en el pagaré allegado.

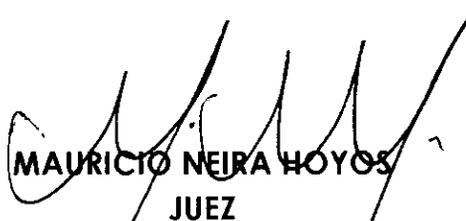
1.2. Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde el 13 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

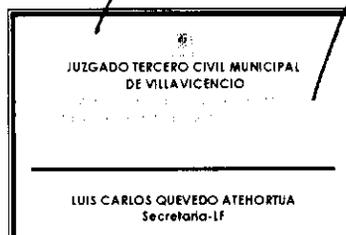
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00508-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

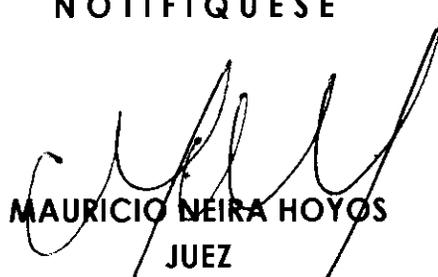
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

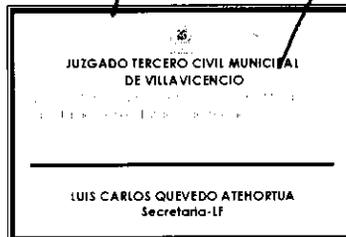
DECRETA

1. **EL EMBARGO y RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SANTIAGO LONDOÑO ARANGO en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

La medida se limita a la suma de **\$97.886.000,00**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



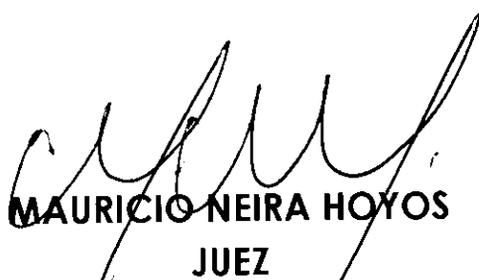


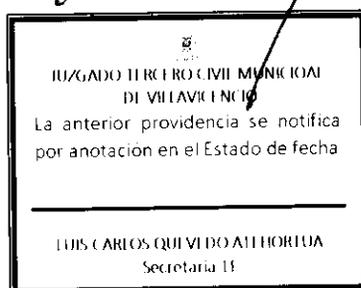
Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00855

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

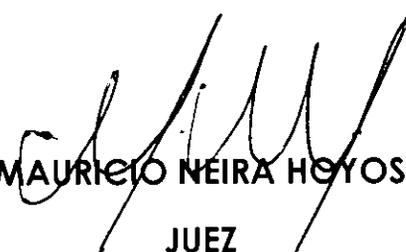
Teniendo en cuenta que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 22 de noviembre de 2021 obrante a folio 73-74, se adiciona el mencionado proveído, en lo concerniente a los numerales 2 y 3 el siguiente orden:

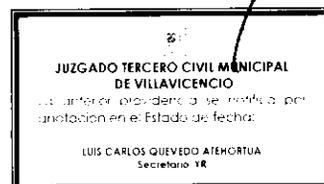
SEGUNDO: Reconocer a **BLANCA LUCELY SERRANO MOLINA y JHENY DEMETRIA SERRANO MOLINA** en su condición de herederos determinados de la causante **MARGARITA MOLINA VILLARREAL (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: Al tenor del art.490 del C.G.P. en armonía con el Art. 108 del C.G.P. ordena el emplazamiento de los herederos determinados **BLANCA LUCELY SERRANO MOLINA y JHENY DEMETRIA SERRANO MOLINA** en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiera lugar.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00143

Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de
Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al
tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se
acepta la renuncia al poder conferido al Dr. JHON
FERNANDO BENITEZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>3</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **FKK266**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO.**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **FKK-266**, marca MAZDA, línea: 2 SEDAN, modelo: 2020, número de chasis: 3MDDJ2SAALM220109, número de motor P540552878, Color ROJO DIAMANTE, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **GUSTAVO ADOLFO MARIN TRIVIÑO**, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

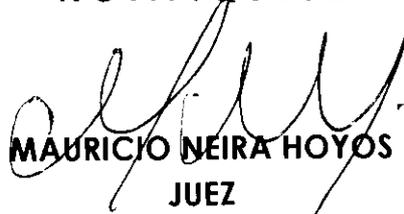
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **FKK-266**, marca MAZDA, línea: 2 SEDAN, modelo: 2020, número de chasis: 3MDDJ2SAALM220109, número de motor P540552878, Color ROJO DIAMANTE y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el petionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al petionario **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, para



actuar como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretaria-LF



2021-00843-00

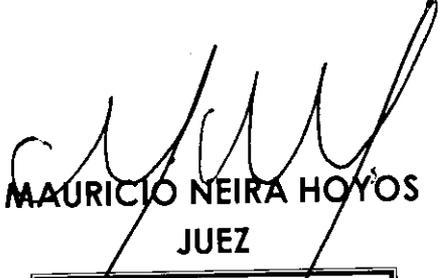
Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ALFONSO Secretaría II</p>

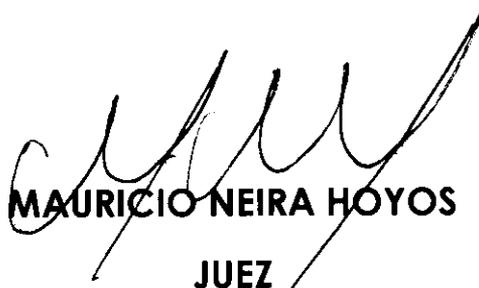


2019-00-068

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que el despacho observa a folios 61-62 liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado, una vez realizada, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:
LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR



Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, y teniendo en cuenta que a ordenes del presente proceso obran consignados títulos judiciales por el valor de \$40.477.116,25, por secretaria hágase entrega de los mismos a la parte demandante, cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la terminación del presente proceso.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>81</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>IRIS CARLOS GUEVEDO ALEHOPTUA Secretaria-LF</p>
--



2019-00961

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00188

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DANIEL ENRIQUE CORNEO PARRA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO**, la suma de:

1. \$2.196.570,00 como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

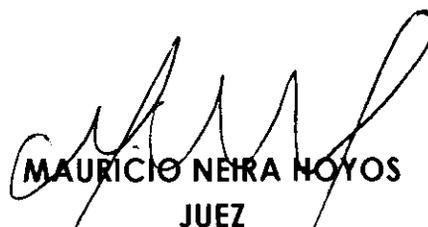
1.3. \$244.928,00 Por concepto de intereses de plazo generados desde el 30 de junio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.

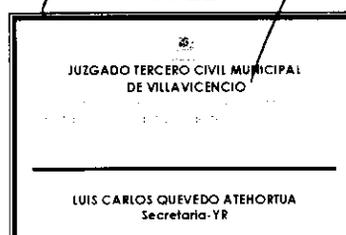
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

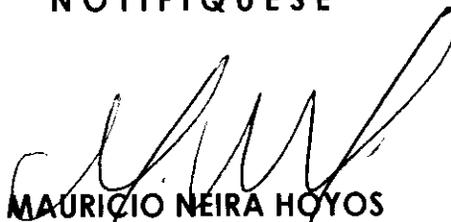
DECRETA

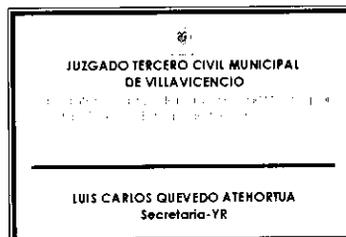
1. El EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado días **DANIEL ENRIQUE CORNEO PARRA** por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la GOBERNACION DEL META - SECRETARIA DE EDUCACION. Oficiese en tal sentido.

2. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **DANIEL ENRIQUE CORNEO PARRA** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

La medida se limita a la suma de **\$3.662.247,00.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>LUIS CARLOS QUÉVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>

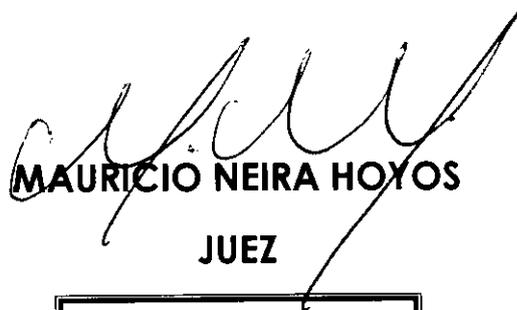


2020-00688

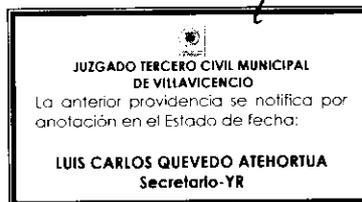
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

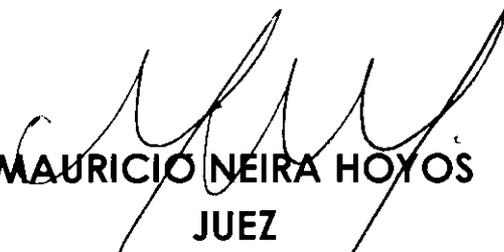




Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--

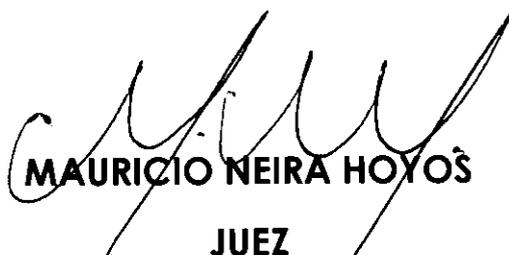


2021-00362

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">* JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF</p>
--



2019-00850

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





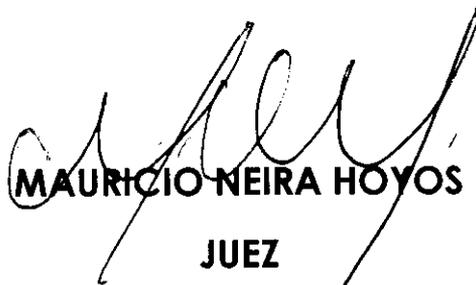
2021-00795

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

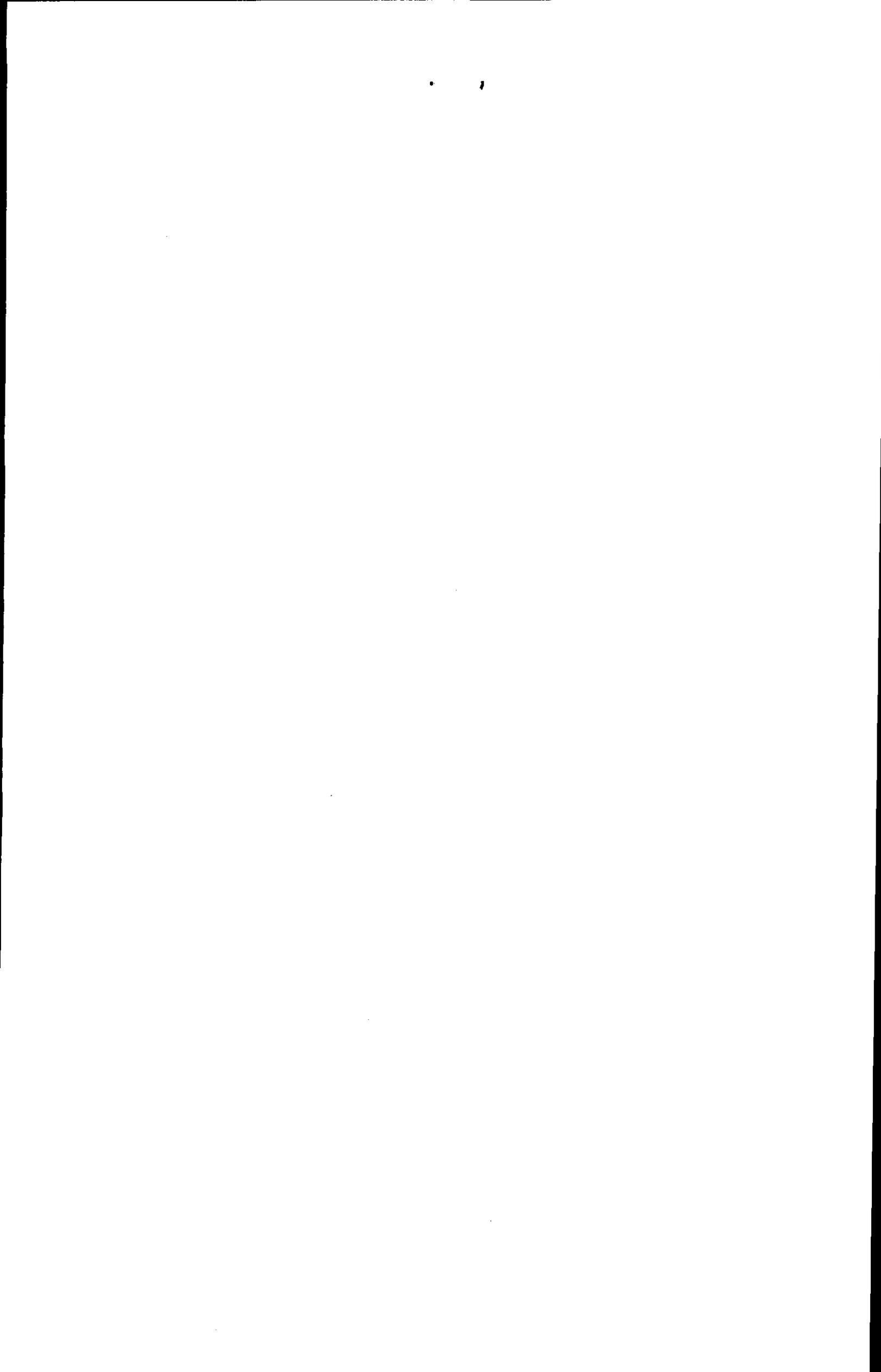
1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a que el despacho observa a folios 47-48 liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado, una vez realizada vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





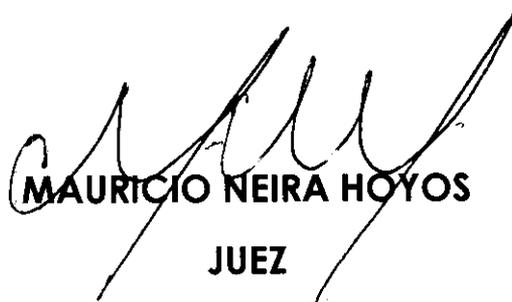


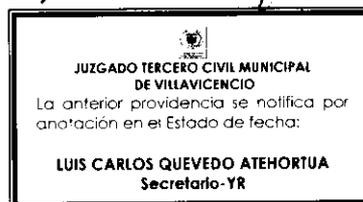
2019-00764

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



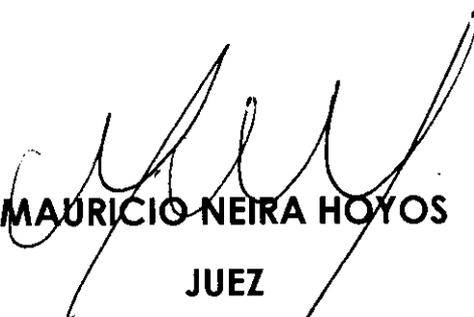


2018-00952

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:
LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA
Secretario-YR



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de RONAL STEVEN RIVAS., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

2.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

3.- Deberá adecuar el poder, acreditar la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



4.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

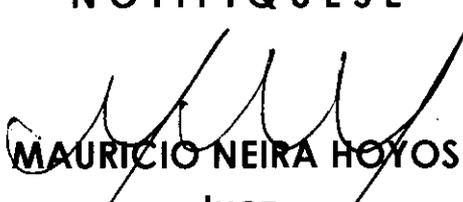
RESUELVE:

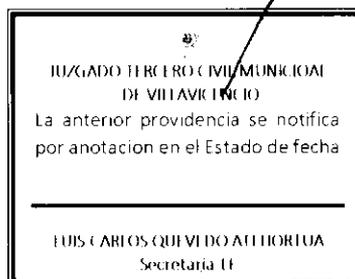
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de EDWIN ALBERTO DIAZ CARABALLI, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

2.- Debe adecuar las pretensiones, ya que en la pretensión 1.1, hace referencia a intereses, mas no aclara que clase de intereses es el que pretende, así las cosas deberá adecuar las pretensiones, y expresar claramente lo que se pretende con la demanda.

3.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.



Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

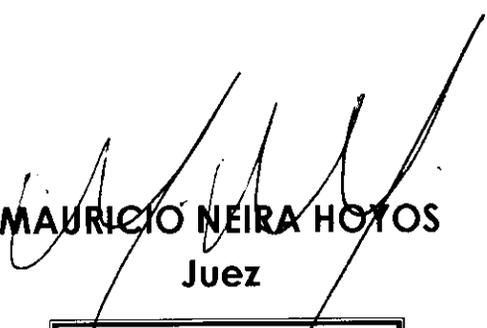
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ALFONSO Secretaria U</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS ARTURO REYES AGUIRRE, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes, toda vez que se observa en el título valor que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá DC y que en el mismo no se examina el lugar de cumplimiento de la obligación.

2.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUIVEDO ATEHORIA Secretaría II</p>
--



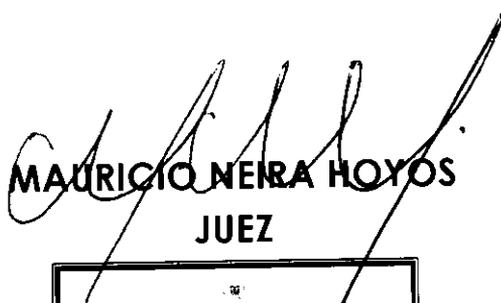
2017-00428-00

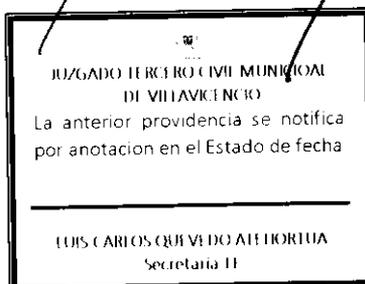
Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ALFONSO Secretaria II</p>



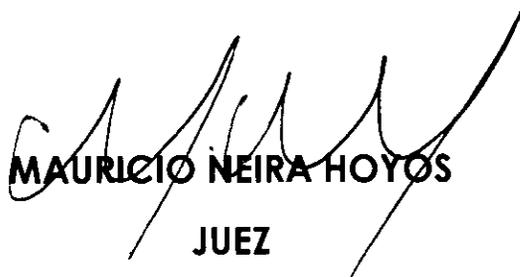
2016-00-003

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

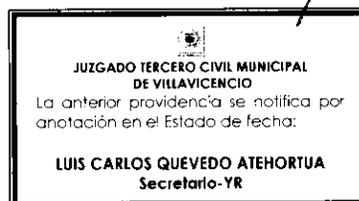
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2016-01060

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2013-00-069

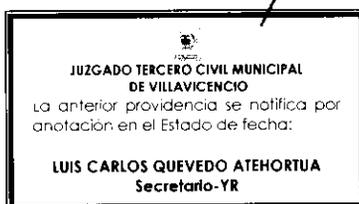
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00427

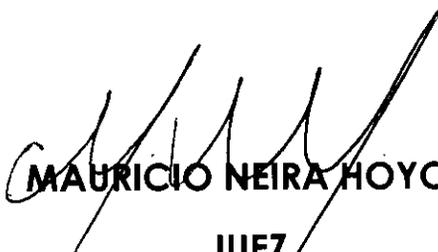
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2010-00225

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-773** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad del demandado **EDWARD ALBERTO TURRIAGO GÓMEZ**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

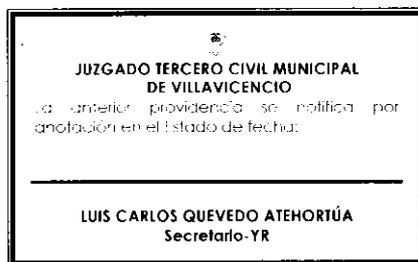
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz MARY CORREA, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcorrea09@gmail.com y teléfono: 3107900788. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez



Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendaj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2013-00602

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



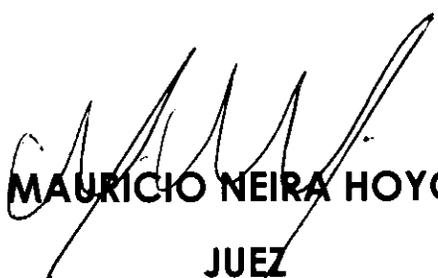


2015-01236

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo con la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora, **REPRODÚZCASE** con fecha y numero de orden actualizado, el Despacho Comisorio número 122 que fue ordenado mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016 (Fl.78), con el fin de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con número de matrícula 230-8518 de propiedad del demandado DARIO VALLEJO ARAUJO.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00-057

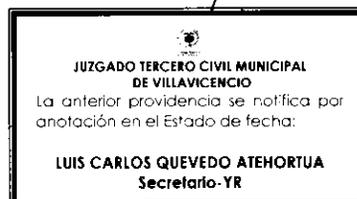
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 25 de mayo de 2022 (Fl.39-40) en su párrafo 5, donde se ordenó el emplazamiento de los demandados LUIS IVAN ROMERO ROA, YOHANA PAOLA SOSA CUERVO y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de notificarle el auto con fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





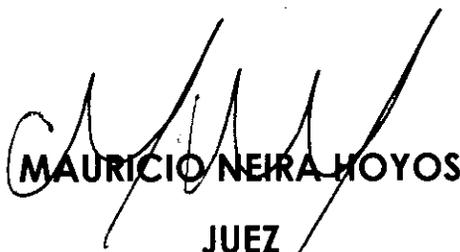
2019-00891

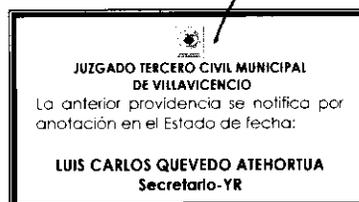
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Previo a reconocer personería, deberá allegarse el Decreto de Nombramiento No. 1000-24/040 de 2020, Acta de Posesión No. 1100-04.82/021 del 10 de enero de 2020 y certificación 1101-11/0088 del 14 de enero de 2020 expedida por la directora de personal de la Secretaria de Desarrollo Institucional, donde conste que el Dr. JOSE LEONARDO RINCÓN CASTRO actúa en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

2.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



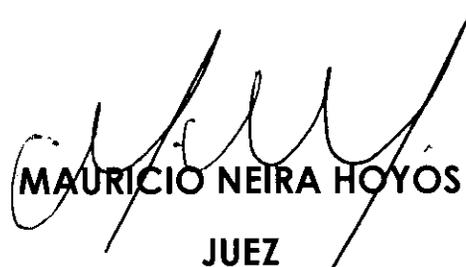


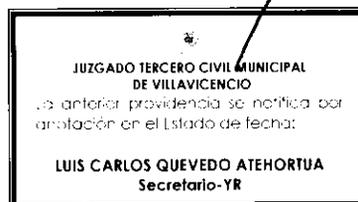
2018-00495

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, Representante Legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. para actuar como apoderada de la parte demandante **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00269

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



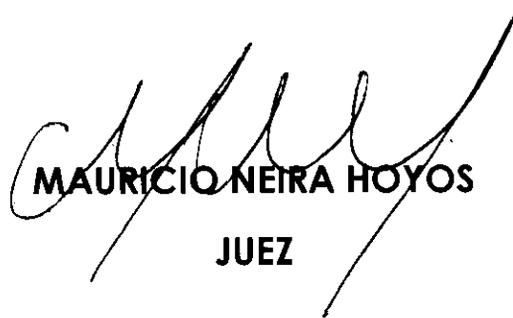


2018-00783

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





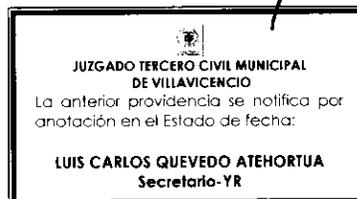
2019-00708

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora (fl-24) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO, contra ALVARO TORRES GUERRERO, DIANA MARIZEL TORRES GUERRERO y DIANA ESPERANZA MARTINEZ RIVERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el titulo ejecutivo, no se decreta el desglose.

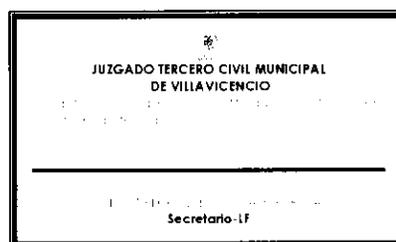
CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE DAVIVIENDA S.A., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a RONALD EDGARDO TRIANA RODRIGUEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 27 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 76-80).
3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que la misma cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea CREDIPOSTAL donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.248.099. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-IF</p>
--



Rad. 2022 – 00507

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- 1.- Deberá aclarar las pretensiones N° 2 (intereses remuneratorios) y 3 (intereses moratorios) de la demanda en razón a que en dichas pretensiones no se aclara desde que fecha se hicieron exigibles, por lo que tiene que discriminar las sumas solicitadas en cada pretensión, precisando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, los intereses solicitados.
- 2.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JHOSIESTEBAN CARVAJAL CARDENAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A, las sumas de:

Respecto del Pagaré No. 6312 320014780

1.- \$18.519.663,93 correspondiente al capital insoluto representado en el pagare allegado.

1.1. \$2.415.049,14 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 14 de julio de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2021.

1.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2022-00485

2. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-186216** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **JHOSIESTEBAN CARVAJAL CARDENAS**, (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

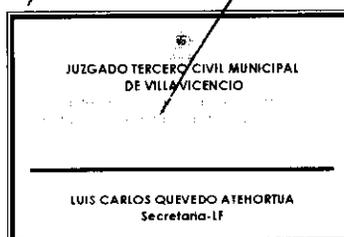
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





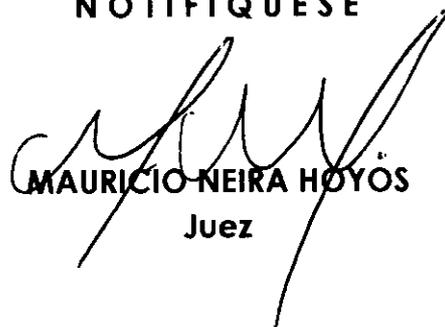
Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta que es de conocimiento público el fallecimiento del DR. JUAN ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.330.092 y TP. No. 143788 quien actuaba como apoderado de la parte demandante acumulada JANETH SANCHEZ ALARCON, y una vez verificado el registro nacional de abogados se pudo constatar que la tarjeta profesional del togado se encuentra en estado NO VIGENTE, es por ello que, bajo los preceptos del artículo 159 del canon procesal se cumplen los presupuestos de interrupción del proceso conforme se establece en el numeral segundo de la norma en cita.

Al tenor de lo establecido en el artículo 160 de la norma procesal, notifíquese por aviso conforme lo prevé la norma en comentado a la parte demandante acumulada JANETH SANCHEZ ALARCON a fin que comparezca al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido éste término reanúdese el presente proceso.

2.- Teniendo en cuenta que el día 16 de septiembre de la presente anualidad, se realizó audiencia en el presente proceso y como se indico en el numeral anterior el apoderado de la parte actora JANETH SANCHEZ ALARCON falleció lo cual es de conocimiento público y por ende su tarjeta profesional no está vigente conforme a documento anexado al expediente, es por ello que, conforme lo pregonado el artículo 132 de la norma procesal realizado el control de legalidad del presente proceso se deberá decretar la nulidad de la audiencia realizada el día 16 de septiembre de 2022. esto conforme lo prevé el artículo 133 numeral 3, el cual establece que se configura causal de nulidad en todo o en parte "cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretario-LF</p>

¹ Artículo 133 numeral 3 del C.G.P.



2022-00497

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la demanda DECLARATIVA - VERBAL de **RESTITUCION** de **BIEN MUEBLE LEASING** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C. contra **JOSE IVAN VARGAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN MUEBLE-LEASING** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C. contra **JOSE IVAN VARGAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6º del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MENOR** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del



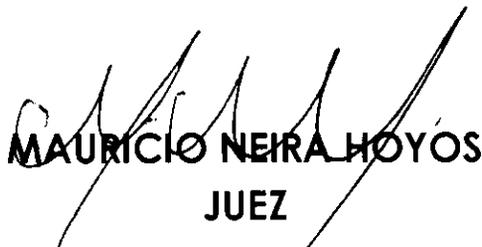
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00497

Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00497

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En el caso que nos ocupa el actor no dice concretamente que medida cautelar solicita respecto al literal C del artículo 590 del Código General del Proceso; no obstante, debe decirse al mismo que en el caso de procesos de restitución de tenencia y teniendo en cuenta el contenido del Art 385 del C.G.P que se acompasa con el contenido del artículo 384 ibídem y que concretamente en el numeral 7 de este último artículo se prevé las medidas cautelares que proceden en este tipo de procesos, por lo tanto, la parte actora deberá indicar claramente qué medida cautelar es la que solicita previamente a que el Despacho se pronuncie sobre su solicitud, teniendo en cuenta que el leasing es un contrato de arrendamiento solo que tiene como diferencia la opción de compra.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en auto de fecha 17 de agosto de 2022 obrante a folios 83-85 (CD. No.2), por medio del cual se confirmó la decisión proferida por este despacho, en auto de fecha 21 de noviembre de 2021.

2.- Por secretaria se ordena que se corra traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (CD2 Fls. 255-256), conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretario-YR</p>
--



201900967

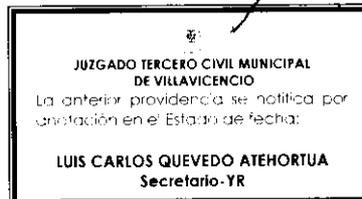
Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado la notificación personal enviada a la demandada YINETH MUÑOZ SALGUERO, junto con la certificación de devolución por la causal "la persona a notificar no reside o labora en esta dirección" expedida por la empresa de correos AM MENSAJES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





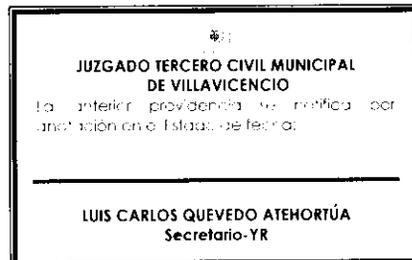
2021-00321

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo resolver lo concerniente a la subrogación parcial del derecho del crédito, deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, donde conste que el señor **LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ** actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de WILINTON DUCUARA MONTIEL., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

2.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

3.- Deberá allegar copia íntegra del título valor base de recaudo, lo anterior teniendo en cuenta que, el aportado al plenario es ilegible.

4.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.



Se le reconoce personería a la Dra. **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

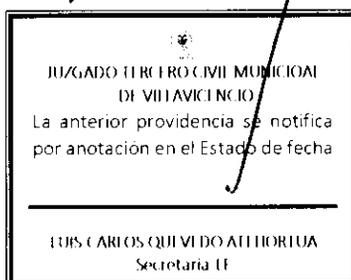
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LE</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

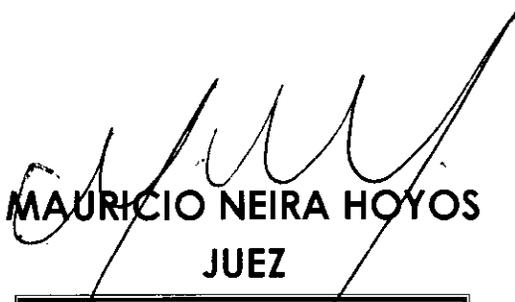
<small>21</small> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Previo a aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. JULIAN DAVID GONZALEZ TORRES, deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"><small>Escudo Nacional de Colombia</small></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



Rad. 2022-00281-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-18), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, para actuar como apoderado principal de la parte actora.

Atendiendo el Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderados **SUSTITUTOS** a la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ., del demandante conforme al poder allegado (fl-18).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<small>21</small> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



Rad. 2021-01053-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a SANTOS FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 13 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-56).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-71-74).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-01053-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones santosfernando9252@gmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea CERTIMAIL donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2021-01053-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.786.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--

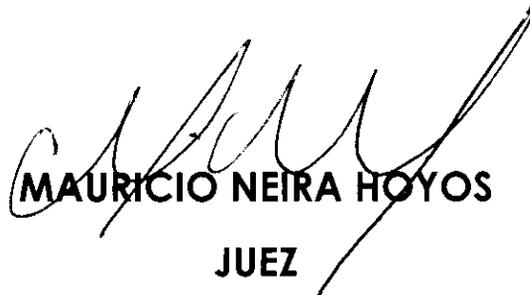


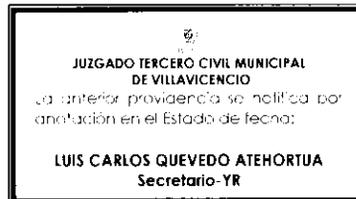
201500645

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que el despacho observa liquidación de costas obrante a folio 57 (CD1), por secretaria, por secretaria córrase traslado a la liquidación de costas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





201800366

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

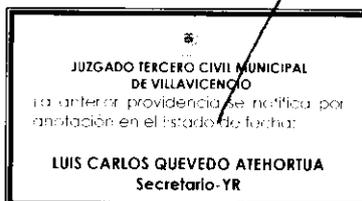
1.- Téngase por agregado el anterior oficio obrante en folio que antecede, remitido por JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO, donde manifiestan que no toman nota de embargo de remanente.

2.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado, **DECRETA**

El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada **DIANA PATRICIA PARADA NIÑO**, en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en esta ciudad, en tal sentido ofíciase. La medida se limita a la suma de \$32.941.000 pesos. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

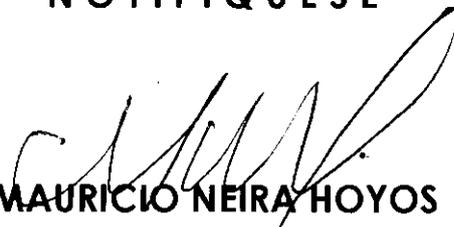


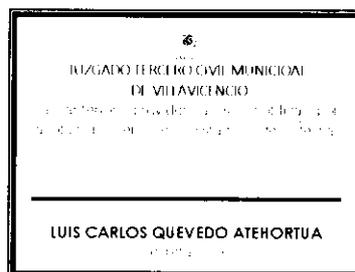


Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la abogada ALEJANDRA HASTAMORIR LEGUIZAMON conforme a la sustitución de poder visto a folio 156-157.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



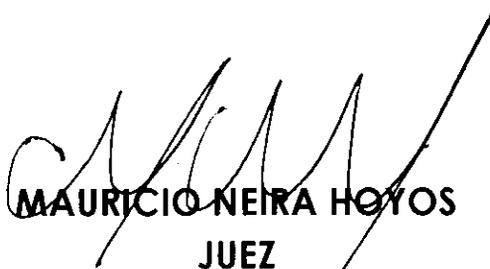


Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

LUIS CARLOS QUIVEDO ALFARO
Secretaria II



2019-00479-00

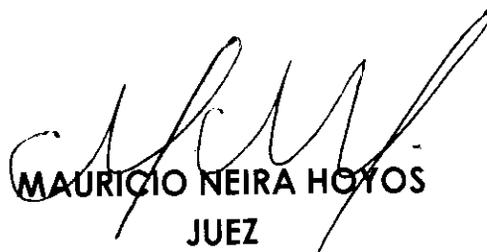
Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>EDIS CARLOS QUEVEDO ALFONSO Secretaría II</p>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">6</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada (fl-88 anverso).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">* JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUIVEDO ALFONSO Secretaria II</p>



2018-00350-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada (fl-41-44) se rechaza de plano la misma, lo anterior teniendo en cuenta que la Dra. DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ no es apoderada judicial de la parte actora ni se evidencia poder alguno donde se faculte para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ALFONSO Secretaria II</p>



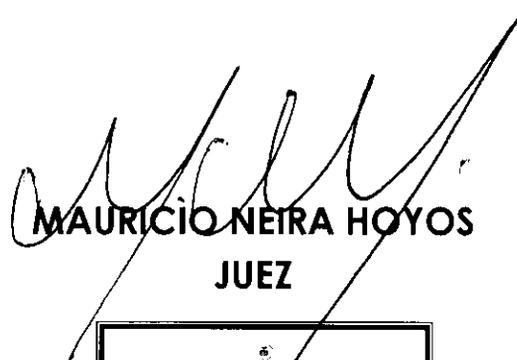
2017-01192

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



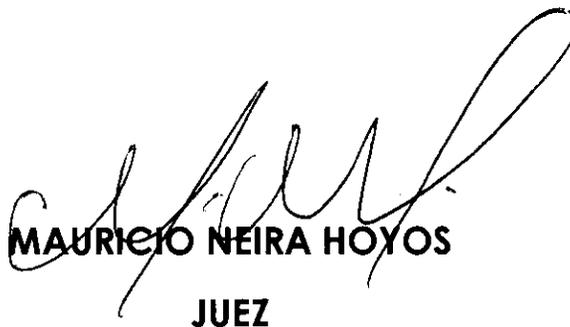


2017-00738

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



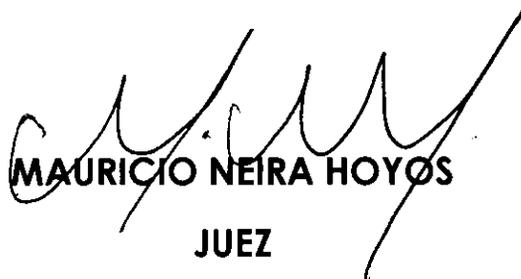


2019-00858

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 27 de septiembre de 2021 (fl.42) en el sentido que en el numeral Tercero se ordena el desglose a favor de la parte demandante y en el numeral Quinto se ordena la entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria a la parte demandante BANCO W S.A., y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





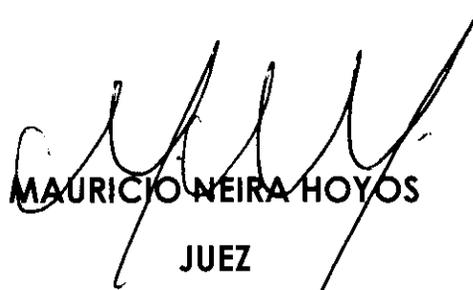
2018-00121

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En atención a lo solicitado por la Técnico Investigador IV CLARA YANETH ROA PUENTES de la Fiscalía General de la Nación – Sección de Policía Judicial CTI – Meta – Grupo Destacado ante la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Publica, visto a folio 204, expídanse las copias en los términos solicitados. Déjese las respectivas constancias dentro de este proceso. Ofíciase como corresponda.

2.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 205 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-88463, Sin diligenciar junto con sus anexos (Fls.263-268), proveniente de la Inspector de Policía No. 7 y el Despacho Comisorio No. 52 del inmueble No. 230-88463, diligenciado junto con sus anexos (Fls. 209-262).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-01424

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a tomar nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la demandada **ALEIDA MERCEDES RODRÍGUEZ RANGEL** conforme lo solicita el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS – META**, en su oficio No. J1-1264 de septiembre 7 de 2022, emitida dentro del proceso Ejecutivo No. 500064089001-2016-00-065-00 de BANCO PICHINCHA S.A. contra ALEIDA MERCEDES RODRÍGUEZ RANGEL que cursa en ese Estrado Judicial, se hace necesario que se determine el limite de la medida solicitada.

Líbrese oficio en tal sentido al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS – META**, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00438

Villavicencio, (Meta), veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 (Fls.86-87) se fijó el día 23 de septiembre de la misma anualidad, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, en este proceso, sin tener en cuenta que también para ese mismo día (23 de septiembre de 2022) el despacho mediante auto de 22 de agosto de 2022, es decir con anterioridad, dentro del despacho comisorio con radicado No. 50001400300320180016901 procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., se fijó fecha para diligencia de secuestro, deberá fijarse como nueva fecha el día 25 del mes de OCTUBRE de 2022, a las 9AM, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso dentro de este expediente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

